

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA MARÍTIMA N° 3/94

Buenos Aires, 15 de junio de 1994.

=====

APRUEBASE EL REGISTRO Y HABILITACION DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE ACORDE LAS NUEVAS DENOMINACIONES FIJADAS EN EL DECRETO N° 572-94 APROBADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

VISTO que en fecha 11 de mayo de 1994 se aprobó el Decreto N° 572-94, Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante (REFOCAPEMM) publicado en Boletín Oficial N° 27.889, y;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 572-94 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 11 de mayo de 1994 crea nuevas denominaciones de los Títulos y Certificados, correspondientes al Personal Embarcado de la Marina Mercante Nacional.

Que la Ley N° 20.094 de Navegación en el Capítulo IV-Sec. I- Art. 104 concordante con el Art. 502.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), establece que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques si no es Registrada y Habilitada por la Autoridad Marítima.

Que el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre en sus artículos 501.0202 - 501.0203 y 501.0204 no contempla el Registro y Habilitación de los Títulos y Certificados establecidos en el Reglamento de Formación y Capacitación del Personal de la Marina Mercante (REFOCAPEMM) aprobado por el Decreto N° 572-94.

Que es facultad y competencia de la Prefectura Naval Argentina en su condición de Autoridad Marítima (Art. 627 de la Ley 20.094 concordante con el Cap. IV-Art. 5-inciso f) de la Ley 18.398 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina) llevar el Registro del Personal de la Marina Mercante Nacional y proceder a su habilitación para ejercer empleos a bordo de los buques de la Matrícula Nacional (Art. 5 de la Ley 18.398).

Que a los efectos de Registrar los nuevos Títulos y Certificados tal como lo determina el Decreto 572-94 en el Anexo 2 Cap. I y proceder a la habilitación correspondiente, con la finalidad de evitar inconvenientes a los administrados, esta Autoridad Marítima debe adoptar medidas reglamentarias hasta tanto se promulgue el Proyecto del "Régimen de la Navegación" elevado y en estudio en la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los términos del Art- 16 del Decreto 817-92.

Que es facultad de esta Autoridad Marítima dictar las Ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación. conforma lo legislado en el Cap. IV-Art. 5º-Inciso a) apartado 2 de la Ley 18.398.

Por ello,

**PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:**

ARTICULO 1º - Registrar al Personal de la Marina Mercante Nacional con las denominaciones de los nuevos Títulos y Certificados, acorde lo establecido en el Anexo II Cap. 1 del Decreto 572-94.

ARTICULO 2º - Establecer las habilitaciones que correspondan a los nuevos Títulos y Certificados acorde se detalla en el Anexo 1 de esta Disposición.

ARTICULO 3º - La presente Ordenanza Marítima tendrá vigencia hasta tanto se promulgue el nuevo Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), elevado oportunamente a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en tiempo y forma.

ARTICULO 4º - Facultase a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación para implementar las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente y las complementarias para la aplicación del Decreto 572-94.

ARTICULO 5º - La presente Ordenanza Marítima entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 6º - Por la Jefatura de Planeamiento Orgánico, procédase a la publicación y distribución de la presente Ordenanza Marítima.

(Oficio SNAV. SN9 N° 9 123-J-994).
(Nro. de orden 212).

Anexo 1 a la Ordenanza Marítima N° 3-94

a) Cuerpo de cubierta

- I) Capitán de Ultramar
- II) Piloto de Ultramar de Primera
- III) Piloto de Ultramar
- IV) Capitán Fluvial
- V) Oficial Fluvial de Primera
- VI) Oficial Fluvial
- VII) Capitán de Pesca
- VIII) Piloto de Pesca de Primera
- IX) Piloto de Pesca
- X) Patrón de pesca Costera
- XI) Patrón de Pesca Menor
- XII) Auxiliar de Factoría
- XIII) Marinero

b) Cuerpo de Máquinas

- I) Maquinista Naval Superior
- II) Maquinista Naval de Primera
- III) Maquinista Naval
- IV) Conductor Superior de Máquinas Navales
- V) Conductor de Máquinas Navales de Primera
- VI) Conductor de Máquinas Navales
- VII) Motorista Naval
- VIII) Electricista Naval
- IX) Mecánico de Máquinas Navales
- X) Auxiliar de Máquinas Navales

c) Cuerpo de Comunicaciones

- I) Operador General de Radiocomunicaciones
- II) Operador Radiotelegrafista de Primera Clase
- III) Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase
- IV) Radio electrónico de Primera Clase
- V) Radio electrónico de Segunda Clase

d) Cuerpo de Practicaje

- I) Práctico
- II) Baqueano Fluvial

e) Cuerpo Sanidad

- I) Médico Naval
- II) Enfermero Naval

f) Cuerpo de Administración

- I) Comisario Naval
- II) Maestranza